



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	YULEY MARIA VARGAS RUA C.C. 32.891.178
DEMANDADA:	RAUL HUMBERTO DE LOS RIOS OROZCO C.C. 84.456.314
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2018-00220-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

La señora Yuley María Vargas Rúa, mediante apoderada judicial presentó demanda con la que pretende se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil contraído con el señor Raúl Humberto De Los Ríos Orozco, con fundamento en la causal 3ª del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con el demandado el 24 de septiembre de 2010 en la Notaría Quinta de Barranquilla – Atlántico, y que este incurrió en actos de violencia intrafamiliar en su contra.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtieron las notificaciones¹ ordenadas, la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones. Dejando vencer en silencio el término de traslado para ejercer su derecho de defensa.

Seguidamente, a través de auto del 10 de febrero de 2020² se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P., igualmente, se decretaron las pruebas solicitadas por la demandante. Tal diligencia no se efectuó, en atención a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

De otro lado, se advierte que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, por tanto, dando prevalencia a la celeridad y

¹ Reverso del folio 33 (auto admisorio), folios 35 al 42 y folio 45.

² Folio 46



economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho dejará sin efecto la providencia aludida en precedencia y emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar el Divorcio del Matrimonio Civil que se demanda con fundamento en la causal 3ª del artículo 154 del C.C.?

CONSIDERACIONES

El matrimonio presupone una comunidad de vida para los cónyuges, del cual emergen las relaciones conyugales y de familia. En virtud del vínculo matrimonial, los cónyuges contraen derechos y obligaciones recíprocos, como son los de vivir juntos, cohabitar, guardarse fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua, obligaciones éstas que por ser de orden público, tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables.

Así pues, cuando alguna de aquellas se incumple se produce un desquiciamiento de la relación conyugal, que conlleva a que se pueda demandar ya sea la suspensión temporal mediante un proceso de separación de cuerpos o su disolución mediante el divorcio. El divorcio tiene como finalidad primordial restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estas causales en (i) de divorcio – sanción y (ii) de divorcio – remedio. Las primeras parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º Y 7º.

En cambio, en las causales del divorcio – remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto



familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6ª, 8ª Y 9ª.

En el presente asunto, la causal invocada es la consagrada en el numeral 3º de la norma antes reseñada, la cual se refiere a los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, por parte de uno de los cónyuges al otro, ya sea de palabra o de obra.

En la misma, no se requiere que de manera conjunta peligre la salud, la integridad corporal, la vida, o se haga imposible la paz o el sosiego doméstico, basta comprobar una sola de las conductas, sin requerir pluralidad; en este sentido, el artículo 10 de la ley 25 de 1.992 faculta para solicitar el divorcio, solamente al cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan.

Esta causal es genérica si se miran los hechos constitutivos, porque tiene un radio de acción que puede cubrir a muchas de las otras causales señaladas en la norma, así pues, las relaciones sexuales extramatrimoniales son una forma de ultrajar al cónyuge inocente, independientemente de que esos hechos configuren una causal autónoma y que, además pueda adecuarse al incumplimiento o abandono de deberes del numeral segundo.

Caso en concreto

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre Yuley María Vargas Rúa y Raúl Humberto De Los Ríos Orozco, de conformidad con el registro civil visible a folio 7 del expediente, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 24 de septiembre de 2010. De tal unión, se procreó a la menor Mariana De Los Ríos Vargas, según se advierte en el registro civil de nacimiento que obra a folio 8 del plenario.

Respecto a la causal alegada, afirma la parte actora en el hecho 3º de la demanda, que denunció al demandado ante la Fiscalía General de la Nación, por la presunta comisión del delito de violencia intrafamiliar, además, que este ha cometido daño psicológico, insultos y gritos en su contra.

En este sentido, a folios 17 y 18, se observa acta de audiencia por violencia intrafamiliar Rad. VIF – 003 / 16, del 1º de marzo de 2016, expedido por la Comisaría Segunda de Familia de Soledad, mediante



el cual se concedió medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar a favor de la demandante y en contra del demandado.

En la misma decisión, se ordenó a la Policía Nacional prestar asistencia a la señora Vargas Rúa cuando lo requiriera, por actos de maltrato o violencia intrafamiliar de parte del señor De Los Ríos Orozco.

Igualmente, a folios 10 al 16, 19 y 20, 21, y 22 al 25, obran escritos del 19 de diciembre, 4 de julio de 2017, 15 de enero de 2018 y 8 de agosto de 2016, respectivamente, dirigidos y recibidos por la referida autoridad administrativa, atinentes al incumplimiento de la medida de protección decretada, por parte del demandado.

También, reposa a folios 26 al 29, Formato Único de Noticia Criminal de la Fiscalía General de la Nación de fecha 2 de junio de 2016, donde se consigna que la demandante denuncia al demandado por la presunta comisión del delito de violencia intrafamiliar, trámite en el que se practicó la entrevista visible a folios 30 al 32.

Así las cosas, se tiene que las pruebas documentales enunciadas, coinciden con las manifestaciones realizadas por la activa en el hecho 3º del libelo introductorio, pues bien, ante la falta de contestación de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., esta agencia judicial impondrá la correspondiente sanción y tendrá por cierto tal hecho, esto es, el que versa sobre los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra por parte del señor De Los Ríos Orozco, contra la señora Vargas Rúa.

En consecuencia, se decretará el divorcio del Matrimonio Civil contraído entre las partes, al configurarse la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil.

En cuanto a la obligación alimentaria se precisa que *“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la **necesidad del beneficiario** y ii) la **capacidad del obligado**, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”*³

Por lo anterior, no se impondrá sanción alimentaria alguna, al no ser solicitado por la demandante, lo que se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos sine qua non para fijarla, a saber, la necesidad del beneficiario; además, tampoco, se acreditó la

³ Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional.



capacidad económica del demandado, por tanto, se ordenará que cada cónyuge provea sus propias necesidades.

En lo concerniente a los derechos de la menor Mariana De Los Ríos Vargas y de conformidad con el artículo 389 del C.G.P., se acogerá lo estipulado en el Acta de Audiencia de Conciliación Rad. VIF – 003 / 16, del 4 de marzo de 2016, expedido por la Comisaría Segunda de Familia de Soledad, por ende, se ordenará:

- En cuanto a la cuota alimentaria, el demandado deberá suministrar la suma de doscientos veintidós mil pesos m.l. (\$222.000) mensuales, valor al que se le sumarán los correspondientes aumentos del salario mínimo mensual legal vigente de los años 2017 al 2019 y subsiguientes, suma que consignará a través del servicio de giros Efecty, a nombre de la madre los días 12 de cada mes.

Adicionalmente, los días 15 de los meses de junio y diciembre de cada año, le consignará la suma de trescientos mil pesos m.l. (\$300.000) para vestuario.

Los gastos médicos y medicamentos que están excluidos del PBS (antiguo POS), los gastos educativos como matrículas, uniformes, textos, útiles escolares, pensión escolar y transporte escolar, al igual que el servicio prestado por la persona que cuida a la niña, serán asumidos en un cincuenta por ciento (50%) por cada padre.

- La custodia y cuidados personales estarán a cargo de la madre.
- El padre compartirá con la menor cada quince (15) días los fines de semana, la recogerá en el hogar materno los sábados a las 02:00 pm y la regresará los domingos o lunes festivos a las 7:00 pm. Entre semana la visitará lunes y viernes en horas de la noche, después de la jornada escolar de la niña.

En vacaciones escolares de mitad de año, semana santa, receso de que trata el artículo 2.3.3.1.11.1. del Decreto 1075 de 2015, vacaciones de final de año, fechas especiales como navidad, año nuevo, y cumpleaños, compartirá la mitad del tiempo con cada progenitor.

- La patria potestad quedará en cabeza de ambos padres.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Dejar sin efectos el proveído del 10 de febrero de 2020, en atención a los motivos consignados.

Segundo: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores Yuley María Vargas Rúa y Raúl Humberto De Los Ríos Orozco el 24 de septiembre de 2010, en la Notaría Quinta de Barranquilla, inscrito en esa misma sede notarial bajo indicativo serial No. 04861732.

Tercero: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Líquidese sea por vía notarial o judicial.

Cuarto: Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges, conforme lo expuesto. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

Quinto: El señor Raúl Humberto De Los Ríos Orozco, deberá suministrar como cuota alimentaria en favor de la menor Mariana De Los Ríos Vargas, la suma de doscientos veintidós mil pesos m.l. (\$222.000) mensuales, valor al que se le incrementará los correspondientes aumentos del salario mínimo mensual legal vigente de los años 2017 al 2019 y subsiguientes, suma que consignará a través del servicio de giros Efecty, a nombre de la señora Yuley María Vargas Rúa, los días 12 de cada mes.

Adicionalmente, los días 15 de los meses de junio y diciembre de cada año, le consignará la suma de trescientos mil pesos m.l. (\$300.000) para vestuario.

Los gastos médicos y medicamentos que están excluidos del PBS (antiguo POS), los gastos educativos como matrículas, uniformes, textos, útiles escolares, pensión escolar y transporte escolar, al igual que el servicio prestado por la persona que cuida a la niña, serán asumidos en un cincuenta por ciento (50%) por cada padre.

Sexto: La custodia y cuidados personales de la menor Mariana De Los Ríos Vargas, estará a cargo de su madre señora Yuley María Vargas Rúa.



Séptimo: El señor Raúl Humberto De Los Ríos Orozco compartirá con la menor Mariana De Los Ríos Vargas cada quince (15) días los fines de semana, la recogerá en el hogar materno los sábados a las 02:00 pm y la regresará los domingos o lunes festivos a las 7:00 pm. Entre semana la visitará lunes y viernes en horas de la noche, después de la jornada escolar de la niña.

En vacaciones escolares de mitad de año, semana santa, receso de que trata el artículo 2.3.3.1.11.1. del Decreto 1075 de 2015, vacaciones de final de año, fechas especiales como navidad, año nuevo y cumpleaños, compartirá la mitad del tiempo con cada progenitor.

Octavo: La patria potestad quedará en cabeza de ambos padres.

Noveno: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.

Décimo: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Decimoprimer: Condenar en costas a la parte demandada.

Decimosegundo: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 21 de agosto 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° 73 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ